

EL DEBER DE COOPERAR EN FAVOR DE LA PRESERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL: LAS INICIATIVAS DE UNESCO Y LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA.

J. Daniel Oliva Martínez

Universidad Carlos III de Madrid

Palabras Clave:

Diversidad Cultural, UNESCO, Comunidad Iberoamericana, sociedad civil, derechos culturales.

Keywords:

Cultural Diversity, UNESCO, Ibero-American Community, civil society, cultural rights.

Resumen:

En los últimos tiempos dos iniciativas han tenido lugar con el objetivo de coadyuvar a la generación de un marco general y regional de protección de la diversidad cultural. La primera ha tenido como contexto de formación a la UNESCO y la segunda a la Comunidad Iberoamericana. Evidentemente estamos ante dos marcos normativos e institucionales (no plenamente consolidados y en formación) que tienen sus propios orígenes diferenciados, un desarrollo y recorrido intransferible y una consecución particular. Pese a la especificidad de cada uno de los procesos lo cierto es que ambos de retroalimentan y refuerzan mutuamente y se concentran en un nuevo principio –en formación en el Derecho internacional- que es el de la cooperación para la salvaguarda, mantenimiento y reforzamiento de la diversidad cultural. Este artículo realiza un breve análisis de ambas iniciativas.

Abstract:

In last times two initiatives have taken place with the aim to contribute the generation of a general and regional frame of protection of the cultural diversity. The first one has taken the UNESCO and the second one as a context of formation to the Ibero-American Community. Evidently they are two normative and institutional frames (not fully consolidated) that have your own differentiated origins, a development and intransferible tour and a particular attainment. In spite of the specificity of each one of the processes the certain thing is that both of retroalimentan and they reinforce mutually and center in a new principle - in formation in the international Law - that is that of the cooperation for the safeguard, maintenance and reinforcement of the cultural diversity. This article realizes a brief analysis of both initiatives.

Sumario:

1. Introducción. 2. La protección de la diversidad cultural en el ámbito de la UNESCO. 3. Iniciativas de ámbito regional: La Carta Cultural Iberoamericana. 4. Conclusión.

1. Introducción.

En nuestro tiempo, a diferencia de lo acontecido en el pasado, empieza a asumirse que la diversidad cultural es positivaⁱ. Una sociedad diversa es una sociedad más rica, capaz de configurar respuestas en el plano de lo social más acordes para la resolución de los problemas. La diversidad cultural comporta libertad de pensamiento y acción independientes, propias, libertad de decisión sin imposición, libertad para ser distinto. Como es bien sabido los regímenes totalitarios, las dictaduras o los imperialismos se caracterizan por exaltar la homogeneidad, las formas únicas, la formación no diferenciada, crear ciudadanos uniformados, dependientes, acríticos, sometidos por las normas establecidas por la cultura dominante. Según ha señalado Alain Touraine una sociedad culturalmente homogénea es por definición una sociedad antidemocráticaⁱⁱ y en nuestra opinión una Sociedad Internacional caracterizada por la homogeneidad cultural sería una sociedad más pobre, con menos oportunidades en el plano del desarrollo global.

A su vez, la diversidad cultural facilita la emergencia de valores humanos, el hecho diferencial entre personas y sociedades, garantiza la pluralidad de propuestas en el plano moral, enriquece los sistemas éticos y normativos, es fuente de intercambios y de innovación. La diversidad cultural es una riqueza, fuente de experiencias liberadoras y un potencial de desarrollo humano, un arsenal multiplicado de recursos para la sociedad internacional en su conjunto, así lo ha reflejado la propia UNESCO que en la Declaración universal sobre la diversidad cultural ha recogido que “La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes de desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria”ⁱⁱⁱ. Por todo ello “la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En ese sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras”^{iv}.

De la constatación de la diversidad cultural como riqueza y patrimonio común de la humanidad^v se infieren por lo tanto conclusiones, ya no en el plano descriptivo, sino en el plano prescriptivo: si la diversidad cultural es positiva debe ser conservada. Afirmar, desde un plano local que todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura y desde un plano de análisis global, que la Comunidad Internacional tiene el imperativo ético de preservar la diversidad cultural como garantía de un desarrollo más pleno para toda la humanidad, en gran medida significa afirmar que los grupos culturalmente diferenciados deberían obtener un reconocimiento político institucional y deberían contar con garantías e instrumentos jurídicos internacionales que permitieran un desarrollo equilibrado de sus culturas como base para la preservación de la dignidad de las personas que las integran.

Aceptar que la diversidad cultural debe ser conservada, conlleva en gran medida, asumir, lejos ya de cualquier planteamiento etnocéntrico, que no existen culturas inferiores y superiores, ricas o pobres, avanzadas o retrasadas. Y eso está relacionado con un principio básico en la aceptación de la diversidad cultural que nos lleva a colocar a las culturas (no a las prácticas culturales) en pie de igualdad, pues aceptamos que todas las culturas constituyen un valioso testimonio de la diversidad humana, un bagaje, repleto de experiencias, experimentos en definitiva de vida buena. Como dispuso la UNESCO hace ya décadas en el marco de la *Declaración sobre la Cooperación Cultural*, toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados. Aparecerían así las diferentes culturas humanas, desde su propia particularidad, repletas de ideas, reglas, instituciones llamadas a promover la dignidad y máxima autonomía de sus integrantes, que posibilitan la potenciación de la vida individual y colectiva, autónoma y plenamente humana.

Lo cierto es que, con ciertas limitaciones que posteriormente apuntaremos, la diversidad cultural es reconocida por la Comunidad Internacional de nuestro tiempo como un valor universal y reconocida como un patrimonio común de la humanidad, que favorece al conjunto del género humano. Patrimonio de todos los pueblos que habitan el planeta por lo que el Derecho Internacional empieza a asumir el principio general relacionado con el deber de conservarla.

2. La protección de la diversidad cultural en el ámbito de la UNESCO.

En gran medida la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, constituyó el primer instrumento internacional dedicado expresamente a esa cuestión^{vi} e inauguró realmente el nuevo Derecho Internacional de la Diversidad Cultural^{vii}. En otros muchos instrumentos encontramos referencias implícitas a la diversidad cultural pero hasta la Declaración citada, nunca antes se había ningún otro instrumento internacional se había centrado monográficamente en el tema. La Declaración tiene una irrefutable fuerza moral y un valor político y normativo incuestionable a pesar de que al tratarse de un instrumento declarativo, los Estados que la suscribieron no asumían obligatoriedad jurídica real. La Declaración fijaba tendencias internacionales y con su aprobación se pretendía avanzar hacia un consenso internacional que reforzara la cooperación internacional en materia cultural con el objetivo de salvaguardar la diversidad amenazada por los procesos de globalización.

El documento aparece estructurado de la siguiente manera: un preámbulo, la parte dispositiva en la que se recogen doce artículos y finalmente un anexo que incluye en Plan de Acción.

Inicialmente en el Preámbulo se recuerdan los compromisos de la organización con los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente, lo que supone una clara delimitación a las cuestiones relacionadas con la diversidad cultural que como luego se nos recordará en el articulado, jamás podrán esgrimirse para vulnerar los mencionados derechos humanos. A su vez, se nos recuerdan los compromisos fundacionales de la UNESCO, los derechos culturales reconocidos en diversos instrumentos de la organización y se nos proporciona un concepto integral de cultura del que anteriormente nos hemos hecho eco. Especial relevancia a mi juicio adquiere la afirmación de que “el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, están entre los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales” y la aspiración “a una mayor solidaridad fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural, en la conciencia de la unidad del género humano y en el desarrollo de los intercambios culturales”. Lo que en gran medida resume el espíritu del conjunto de la *Declaración*.

También en el preámbulo se contempla la globalización como un reto (riesgo) al tiempo que una oportunidad para el diálogo entre culturas y civilizaciones. Finalmente se nos recuerda que el mandato específico de la UNESCO dentro del Sistema de Naciones Unidas en gran medida está relacionado con asegurar la preservación y la promoción de la fecunda diversidad de las culturas.

La parte dispositiva está dedicada a consagrar la diversidad cultural como patrimonio común de la humanidad (artículo 1), a definir el proyecto político del pluralismo cultural (artículo 2), a identificar a la diversidad cultural como factor de desarrollo (artículo 3), a establecer la relación entre derechos humanos y la diversidad cultural (artículos 4 y 5), a apostar por una diversidad cultural accesible a todos (artículo 6) y a situar las necesarias conexiones entre la diversidad, la preservación del patrimonio cultural (artículo 7). También se presta atención a los bienes y servicios culturales y a las políticas culturales de los Estados. Finalmente la Declaración dispone acerca del importante papel que ha de jugar la solidaridad internacional, el sector público, el sector privado, la sociedad civil y la propia UNESCO en la consecución de los objetivos propuestos y previamente definidos. No debemos dejar de recordar, como ya adelantábamos, que la *Declaración*, que tiene una irrefutable fuerza moral pero no es jurídicamente vinculante, si se acompaña de unas orientaciones principales o plan de acción para su efectiva aplicación.

La *Declaración sobre la Diversidad Cultural* fue un primer paso, importante pero insatisfactorio a la luz del Derecho Internacional y que finalmente condujo, muy rápidamente, a la adopción de una Convención internacional de carácter normativo y vinculante, con la que se pretendió dar respuestas a las amenazas concretas a la diversidad cultural en la era de la globalización y que preserva, por encima de todo, el derecho de las naciones y los pueblos a proteger y estimular su creación cultural. La Red Internacional de Políticas Culturales cuya oficina de enlace está en Québec y que reúne a los ministros de cultura de unos sesenta países, jugó un papel fundamental durante el proceso de negociación que finalmente llevó a la adopción del instrumento^{viii}, que una vez que ha entrado en vigor parece apuntar en la dirección de la consolidación de un estatuto jurídico internacional preservador de la diversidad. En todo este proceso

los representantes de los Estados y sociedad civil de Iberoamérica asumieron un protagonismo muy relevante.

Esta *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, inspirada en la Declaración precedente y que reafirma la idea de que la diversidad cultural es un patrimonio de toda la humanidad y tan necesaria para el género humano como la biodiversidad lo es para el planeta tierra, se concibió como un instrumento jurídico permanente^{ix} que daría sustento legal a las medidas y políticas soberanas en materia de preservación de la diversidad cultural y que propiciaría un mayor equilibrio en los intercambios entre culturas, regularía las relaciones entre comercio y cultura^x, al tiempo que establecería normas favorecedoras para la diversidad de expresiones culturales de cada país. En gran medida la Convención centró su campo de aplicación en el plano económico-cultural, aunque ofreció otros muchos campos de aplicación de carácter más global.

Como se nos ha recordado al afirmar el valor universal de la diversidad cultural ésta “deja, en consecuencia, de ser concebida como un asunto interno y exclusivo de los Estados o de los grupos y comunidades humanas para ser afirmada como algo del interés de la humanidad entera. En otras palabras, la noción de la diversidad cultural se hace un concepto universal y se manifiesta como un bien público mundial generador de derechos y obligaciones que atañen a toda la comunidad humana, por lo que la consecuencia lógica es que esta dimensión debe ser tenida operativamente en cuenta en el momento de su protección y promoción”^{xi}.

Tras dos años de trabajos previos y negociaciones en los que participaron los Estados, la sociedad civil, diferentes coaliciones para la diversidad cultural que encuadraban a las organizaciones culturales profesionales, los productores de expresiones artísticas, las empresas culturales y redes de artistas y ongs de todo el mundo^{xii}, como adelantábamos la Convención es ya una realidad. La Comunidad Internacional cuenta con un instrumento jurídico vinculante que obliga a los Estados parte a promover activamente la diversidad de las expresiones culturales, fomentar los bienes y servicios culturales propios, proteger a las formas vulnerables de expresión cultural, así como promover la diversidad cultural en general en un plano mundial.

Las negociaciones fueron muy complicadas y se estructuraron en dos etapas y dos ámbitos de reflexión y discusión diferenciados: las denominadas reuniones (se celebraron tres)^{xiii} de los expertos independientes (entre diciembre de 2003 y mayo de 2004) que elaboraron un primer proyecto de convención y las reuniones intergubernamentales de expertos (celebradas a partir de septiembre de 2004)^{xiv} que perfilaron el texto de la Convención sobre la base de los trabajos de los expertos independientes y del denominado Comité de Redacción, órgano subsidiario de la reunión intergubernamental y encargado también finalmente de preparar la versión definitiva sobre la base de los comentarios escritos y propuestas de enmiendas realizados por los Estados. A ello hay que sumar las campañas de sensibilización realizadas por la Coalición para la Diversidad Cultural y los encuentros sucesivos convocados por esta entidad en Montreal, Seúl, París y Madrid^{xv}.

La negociación coincidió con el regreso de los Estados Unidos a la organización, tras una larga etapa de abandono de sus responsabilidades con la misma producto del descontento de aquel Estado por lo que en su momento consideró la excesiva politización de la UNESCO. Llama la atención, aunque quizás no tanto, que finalmente la Convención se adoptase en el marco de la 33 sesión de la Conferencia General, con el único voto desfavorable de los Estados Unidos e Israel^{xvi}. La embajadora estadounidense ante la UNESCO afirmó el mismo día de la adopción del nuevo instrumento internacional que “Estados Unidos está muy decepcionado con la decisión que se acaba de tomar. Estamos seriamente preocupados por el riesgo de que la Convención se interprete mal y con ello obstaculice la libre circulación de las ideas a través de la palabra y la imagen y afecte, igualmente a otros sectores, en particular el comercio”^{xvii}. Las palabras de la embajadora constituyen una reacción desesperada ante la soledad de su país en la votación final de la Convención y ante la impotencia generada por la adopción del instrumento que perseguía preservar la diversidad representada por los productores de todo el mundo y garantizar las políticas soberanas de excepción cultural frente a la influencia de los monopolios culturales de las industrias del Norte, especialmente la industria del cine y la música norteamericanas. Todo ello pone de manifiesto las complicadas negociaciones diplomáticas que rodearon la adopción definitiva de la adopción^{xviii}.

En cuanto al contenido material cabe destacar que el instrumento se inspira en una serie de principios (algunos ya presentes en la *Declaración de la Cooperación Cultural Internacional* de 1966 y en la *Declaración sobre la Diversidad Cultural* de 2001), especialmente relevantes para nosotros pues establecen las relaciones entre diversidad cultural y derechos humanos, cuestión que tanta importancia adquiere para la fundamentación de los derechos de los pueblos indígenas. De esta manera se reafirma que no se podrán invocar las disposiciones de la Convención para atentar contra los derechos humanos garantizados internacionalmente y que sólo se puede proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan libremente sus expresiones culturales (artículo 2 relativo a los principios)^{xix}. Como se nos ha recordado “esta concepción axiológica de la diversidad es el antídoto frente a las actitudes de relativismo moral que pretendan amparar, bajo el manto conceptual de la diversidad y del principio de igual dignidad de las culturas, prácticas y manifestaciones culturales atentatorias contra la dignidad humana y los derechos fundamentales”^{xx}.

Más allá de los artículos destinados a fijar los objetivos de la Convención, los principios rectores que acabamos de mencionar, el ámbito de aplicación (a las políticas y medidas culturales que los Estados partes adopten para la protección de la diversidad de las expresiones culturales) el texto incluye una serie de definiciones, muy clarificadoras, en torno a la diversidad cultural, el contenido del concepto de cultura, las expresiones culturales, las actividades, los bienes y servicios culturales, las industrias culturales, las políticas culturales, el concepto de protección y el de interculturalidad^{xxi}. A su vez, el nuevo instrumento de la UNESCO establece una serie de derechos y obligaciones para los Estados parte, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del Derecho Internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos. Se trata, en gran medida, en el caso de las obligaciones, de obligaciones conocidas como de comportamiento y no tanto de resultado, lo cual indudablemente deja un margen de discrecionalidad en la acción de los Estados y compromete el seguimiento jurídico de los compromisos asumidos.

En un ámbito interno (artículos 5 a 11 de la Convención) incluyen la adopción de medidas para promover la diversidad de las expresiones culturales, la protección de las formas más vulnerables de expresión cultural, y aquellas medidas encaminadas a informar de manera transparente sobre sus acciones. Los Estados parte también asumen un firme compromiso con la sensibilización y educación de la población acerca del valor de la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales y de apoyar la participación de la sociedad civil en este tipo de actividades encaminadas a salvaguardar la diversidad cultural. También se comprometen a proporcionar cada cuatro años informes a la UNESCO con datos apropiados acerca de las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de expresiones culturales y a cooperar con las demás partes y las organizaciones internacionales y regionales. Por último los Estados Parte son instados a fomentar la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la Convención.

Junto a este tipo de disposiciones relacionadas con los derechos y obligaciones que los Estados parte asumen acerca de su actividad interna para la promoción de las expresiones culturales diversas, la Convención se complementa con una serie de disposiciones relativas a los derechos y obligaciones relacionados con la cooperación internacional para el desarrollo cultural (artículos 12 a 19). Las disposiciones mencionadas tienen por objeto regular la incorporación de los aspectos culturales en los programas de desarrollo sostenible, fomentar el desarrollo de las industrias culturales como ejercicio concreto de la cooperación al desarrollo con los países del Sur^{xxii}, reforzar los convenios, relaciones especiales de colaboración y acuerdos internacionales en materia de cooperación cultural^{xxiii} y preservación de las expresiones culturales, alentar la creación de asociaciones entre el sector público y el privado y organismos sin fines de lucro a fin de cooperar en materia de desarrollo cultural, conceder un tratamiento preferencial a los países menos adelantados en aquello que afecte a los intercambios culturales otorgando un trato especial a los profesionales, artistas y creadores de esos países, así como a sus bienes y servicios culturales y finalmente, asegurar, a través de la cooperación internacional, la protección de las manifestaciones culturales que estén en peligro de extinción. Las Partes también acuerdan intercambiar información y compartir conocimientos especializados sobre acopio de información y

estadísticas relativas a la diversidad de las expresiones culturales, así como sobre las mejores prácticas para su protección y promoción.

Por otro lado las Partes se comprometen a realizar aportaciones voluntarias periódicas para la aplicación de la Convención, cooperar para establecer un sistema financiero adecuado (artículo 14.4 y 18.7) y a promover los objetivos y principios de la Convención en otros foros internacionales (artículo 21).

Hay varios elementos del nuevo tratado internacional que merecen ser destacados más allá de los contenidos materiales hasta ahora comentados:

- En primer lugar voy a referirme a las líneas directrices, los principios e ideas fuerza en las que se apoya y consolida la Convención. Estas serían, siguiendo a Prieto de Pedro y Martinell: a) la afirmación de la diversidad cultural como una “característica esencial de la humanidad” y como “un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos”; b) la estrecha vinculación que se establece entre la diversidad cultural y los valores democráticos y los derechos fundamentales, vinculación de doble vía e interrelación complementaria^{xxiv}; c) la concepción abierta e interactiva de la cooperación cultural que ha de servir de antídoto frente al peligro real de las políticas defensivas y excluyentes; d) El principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas, que como hemos reiterado ya estaba presente en alguno de los instrumentos precedentes; e) un renovado principio de solidaridad y cooperación internacional en el plano cultural que refuerza y enriquece el principio generalmente integrado en el Derecho internacional^{xxv} y por último f) El principio de desarrollo sostenible y su relación con la diversidad cultural. Este último principio puede explicarse a partir de diferentes formulaciones, en el sentido de que la diversidad cultural aporta notables plusvalías al desarrollo en general en tanto ayuda a fortalecer el vínculo social de pertenencia, la cohesión y la autoestima; en el sentido de que la aportación de la cultura a la sostenibilidad del desarrollo es asimismo esencial por cuanto, por un lado, el legado cultural tradicional es un inmenso depósito de soluciones para una relación de equilibrio y no predatoria de la naturaleza; y, por otro, en el sentido de que la diversidad es una garantía de que disfrutaremos de una pluralidad de enfoques y de perspectivas para afrontar las nuevas necesidades de la sostenibilidad^{xxvi}.

- También como elemento destacable habría que hacer mención a la creación de un Comité Intergubernamental y una Conferencia de los Estados Partes del Tratado. Ésta última, compuesta por todos aquellos Estados que hayan ratificado el instrumento internacional que nos ocupa, es el órgano soberano de la Convención y se reúne cada dos años con carácter ordinario, de ser posible en el marco de la Conferencia General de la UNESCO^{xxvii} eligiendo los miembros del denominado Comité Intergubernamental, recibiendo y examinando los informes resumidos de los Estados Partes, aprobando las directrices operacionales preparadas por el Comité y adoptando las medidas necesarias para el logro de los objetivos relacionados con la preservación de la diversidad cultural.

Por su parte el Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales es un órgano restringido que se componía, inicialmente, de 18 Estados Partes elegidos, tal y como hemos adelantado por la Conferencia General de los Estados Partes^{xxviii}. El Comité se compone actualmente de 24 Estados una vez que el número de ratificaciones ha superado la cincuentena. La elección de los Estados miembros del Comité se ha realizado sobre la base de criterios de representación equitativa por regiones geográficas y tiene un carácter rotatorio. El mandato del Comité Intergubernamental básicamente consiste en: la preparación de las líneas y bases operacionales que se requerirán para la implementación y aplicación de las provisiones de la Convención y que tendrán que ser aprobadas por la Conferencia de las Partes; a su vez el Comité enviará un informe resumido a la Conferencia de las Partes sobre la base de los informes previos que los Estados envían al propio Comité e incluirá observaciones generales; también elaborará recomendaciones generales a los Estados sobre las provisiones más relevantes de la Convención y especialmente cuando algunas manifestaciones culturales corran el peligro de desaparecer. Entre las cuestiones que el Comité deberá decidir en futuras reuniones^{xxix} adquiere especial relevancia aquellas vinculadas al destino que habrá de dar a los recursos del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural en el que a continuación nos adentraremos.

Finalmente el Comité establecerá procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los principios y objetivos de la Convención en otros foros internacionales también los vinculados a las negociaciones comerciales. El Comité podrá invitar, con un objetivo consultivo, a organizaciones privadas o públicas, así

como a aquellos especialistas que puedan orientar sus trabajos. La Secretaría de la UNESCO funciona como secretaria de la Asamblea General y del Comité Intergubernamental^{xxx}.

- En tercer lugar tenemos que referirnos a la creación de un Fondo Internacional tendente a financiar actividades de protección y promoción de la Diversidad Cultural, cuyos recursos provendrán de las asignaciones anuales de la Conferencia Internacional de la UNESCO, de contribuciones voluntarias de los Estados partes, así como de las contribuciones, donaciones o transmisiones de otros actores internacionales o individuos comprometidos con la preservación de la diversidad cultural o de los réditos devengados de la gestión del propio Fondo. El Fondo cuenta con un reglamento específico para la utilización de los recursos, actividad que será autorizada finalmente como decíamos por el Comité Intergubernamental, siguiendo las indicaciones de la Conferencia de las Partes^{xxxi}. La Convención no establece en ninguno de sus apartados contribuciones obligatorias al Fondo Internacional de la Diversidad Cultural como imposiciones derivadas de la condición de Estado Parte y simplemente se limita a identificar como posibles recursos del Fondo, las contribuciones voluntarias de los Estados, junto a otras formas de contribución de otros agentes internacionales.

Como vemos no se pudo llegar a un acuerdo para fijar contribuciones o sistemas de cuotas obligatorias. Probablemente ello facilitará el objetivo político más inminente que no es otro que el de motivar la ratificación del Convenio por parte del mayor número de Estados (que se han sucedido con rapidez en estos años transcurridos desde su adopción), lo que ha redundado, sin lugar a dudas, en la consolidación jurídica e institucional del instrumento. Ahora bien, quizás se haya perdido una buena oportunidad de asegurar la capitalización del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural a través de una financiación estable con cuotas periódicas y previamente establecidas provenientes de los Estados partes en la Convención. Una buena muestra del nivel de implicación de los países más desarrollados, alguno de los cuales entusiastamente defendieron la adopción de la Convención, se pondrá de manifiesto cuando vayan concretando aportaciones al Fondo Internacional. Será un indicador de la importancia real que otorgan al nuevo instrumento. Hasta entonces, seamos realistas, la implementación o aplicación práctica de muchas de las disposiciones de la Convención,

especialmente aquellas vinculadas con la promoción de los sectores de la música, el cine o la literatura y otros sectores culturales en los países del Sur y las relacionadas con la cooperación cultural o la protección de las culturas indígenas, quedan por el momento en el aire.

- Un cuarto elemento especialmente relevante es aquel que nos remite a la relación entre la Convención y otros instrumentos jurídicos internacionales. En aras de fomentar la coherencia y evitar tensiones, colisiones e incompatibilidades entre el enfoque y las cláusulas de este instrumento de la UNESCO y otros tratados internacionales^{xxxii}, finalmente se incluyó una disposición, muy discutida durante el proceso de negociación, destinada a garantizar una relación de potenciación mutua, armonización, complementariedad y no supeditación de la Convención hacia otros instrumentos, salvaguardándose en todo caso los derechos y obligaciones de los Estados Partes que emanen de otros tratados internacionales y que bajo ninguna circunstancia podrán verse modificados por disposiciones de la Convención^{xxxiii}, lo que indudablemente evitó que se concediera una primacía a las normas de protección de la cultura sobre las normas recogidas en los tratados comerciales. Bien es verdad que al tiempo se reivindicó el principio de no subordinación, es decir la Convención tendría en el Derecho Internacional un rango igual al de otros instrumentos internacionales, en especial los tratados de comercio y comprometía a los países a tomar en consideración lo dispuesto en la Convención no sólo al suscribir acuerdos internacionales, sino también en la aplicación e interpretación de los instrumentos de los cuales sean signatarios^{xxxiv}. Todo ello constituye una débil garantía para sustraer este campo de la cultura de los acuerdos comerciales que identifican los bienes culturales con cualquier otra mercancía. Finalmente no se concedió mayor valor a la cultura que al comercio y la Convención se limitó a situar disposiciones tendentes a articular una cierta compatibilidad entre las actividades comerciales y la preservación de la diversidad cultural, equiparando en todo caso las obligaciones de referencia.

- En cuanto al seguimiento de la aplicación de los compromisos de las partes hay que resaltar que los Estados que negociaron la Convención incluyeron órganos específicos llamados a controlar la acción de los Estados en materia de promoción de la diversidad y la cooperación cultural (artículos 22 (4) d) y 23 (6) a) en el marco de la

aceptación de una vigilancia colectiva del seguimiento de las obligaciones de comportamiento asumidas en relación con la acción en el plano internacional que podría ser cuestionada por las otras Partes^{xxxv}. A su vez, cabe destacar el papel importante que se le otorgado a la sociedad civil comprometida con la diversidad cultural, a quien se le reconoce un derecho a supervisar la aplicación de la Convención en un plano nacional e internacional. Como ya adelantábamos el artículo 11 de la Convención está llamado a garantizar la participación de la sociedad civil en la aplicación de las disposiciones del nuevo tratado internacional^{xxxvi}. Pero más allá del papel que pueda jugar la sociedad civil, deberíamos centrarnos en el seguimiento de la aplicación que deben ejercer los órganos de la Convención. El mecanismo básico previsto aparece recogido en el artículo 9 (que ya mencionamos anteriormente) sobre el intercambio y transparencia que concretamente dispone acerca de la obligación de las partes de proporcionar cada cuatro años informes a la UNESCO en los que se recoja la información relativa a las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y en el plano internacional. Es de prever que sobre la base de esos informes los órganos de la Convención emitirán una serie de indicaciones y recomendaciones para mejorar la aplicación de las disposiciones del tratado.

- Finalmente debemos destacar que la Convención incorpora un sistema no vinculante de solución de controversias internacionales en caso de diferencia por la aplicación o inaplicación de alguna de las disposiciones de la Convención. Este sistema no vinculante está inspirado inicialmente en la negociación, la mediación y los buenos oficios^{xxxvii}. Si no se encauzara adecuadamente la diferencia internacional con la utilización de estos mecanismos, los estados Parte, protagonistas en la controversia, podrían acudir a la Comisión de Conciliación que prevé el instrumento en uno de sus anexos^{xxxviii}, compuesta por cinco miembros (dos elegidos por cada parte y un presidente por acuerdo de ambas) que tomarán la decisión, una vez estudiado el caso, por mayoría. Debemos destacar que la decisión de la Comisión no es vinculante y que no está contemplada en la Convención ningún mecanismo de sanciones, ni en el caso de que los Estados parte no cumplan con sus obligaciones emanadas del Tratado, ni en el caso de que alguno de ellos inmerso en una controversia, desatienda las decisiones de la Comisión de Conciliación^{xxxix}. No hay por lo tanto previsto un mecanismo de solución

judicial o arbitral que concluya con sentencias o laudos de obligado cumplimiento, a pesar de que si así fuera la voluntad de las partes implicadas en una eventual controversia, siempre podría acudir a los mecanismos que prevé el régimen general de solución de diferencias internacionales.

Como bien se nos ha recordado hay aspectos que no han sido clarificados y que sólo la práctica de aplicación de las disposiciones relativas a la conciliación podrán despejar. Me refiero al papel de la Secretaría de la UNESCO en la administración del mecanismo o la posibilidad de hacer o no público –con la importancia que esto tiene- el informe de la Comisión^{xl}. A ello hay que sumar el hecho de que según se dispone en la misma Convención los Estados podrán desvincularse del régimen de conciliación si así lo anuncian en el momento de proceder a la ratificación del Tratado, lo cual puede debilitar el mecanismo o incluso dejarlo inactivo, impidiéndose así la conformación de un sistema de solución de diferencias especialmente pensado para resolver los conflictos en la esfera cultural.

En gran medida estas circunstancias apuntadas, junto a la ya señalada relativa a la no inclusión de cuotas de participación obligatoria en las aportaciones de los Estados al Fondo Internacional de la Diversidad Cultural, limitan a nuestro juicio, enormemente, la aplicación práctica real de muchas de las disposiciones de la Convención, por lo tanto constituyen, en relación con su adopción, los elementos más criticables del instrumento estudiado que nos remiten a las debilidades del nuevo marco jurídico internacional preservador de la diversidad que se pretende consolidar.

Pese a ello creemos que debemos ser optimistas y valorar positivamente la adopción y la rápida entrada en vigor con un altísimo número de ratificaciones^{xli} de este instrumento jurídico de ámbito global, producto como decíamos de un corto pero intenso proceso previo de negociación, (en el que cabe resaltar el trabajo realizado por los países francófonos, iberoamericanos, por la Unión Europea en pleno que estuvo representada por la Comisión^{xlii} y algunos Estados africanos anglófonos) y que viene a situar unas bases normativas internacionales sobre la importante cuestión de la diversidad cultural, los derechos humanos y la promoción y mantenimiento del patrimonio cultural material e inmaterial, también por supuesto el de los pueblos indígenas.

Debemos resaltar que estamos ante un Tratado internacional que claramente establece que la actividad cultural, los bienes y productos culturales, las obras de arte y las expresiones artísticas no son una mercancía más, sino que tienen un carácter distintivo en tanto que medios de transmisión de valores, de identidades y significados de gran importancia para los pueblos, por lo que la regulación internacional sobre su uso, disfrute, promoción e intercambio ha de ir mucho más allá del Derecho Internacional del Comercio, que viene generándose desde la OMC o los tratados regionales o bilaterales de comercio. De alguna manera la Convención detiene la liberalización desenfadada, sitúa que han de ser los Estados y no el libre mercado el que regule todo lo relativo a la cultura, que va más allá de lo económico, y anima a los gobiernos del Sur a proteger a sus artistas y empresas culturales autóctonas con el fin de que ayuden a generar una industria y producción cultural dinámica, frente a la apisonadora de los grandes productores mundiales que generan una especie de dumping cultural internacional. Todo ello nos enfrenta a una necesaria reinterpretación del comercio de productos culturales. La Convención parte de la premisa de que no puede haber un auténtico intercambio cultural si no se preserva una producción cultural nacional mínima y si los países del sur no cuentan con los recursos necesarios para dar a conocer su historia, sus músicas, sus libros, sus películas y sus obras de arte a los públicos locales y a escala mundial^{xliii}. Por ello supone una consagración del intervencionismo estatal en materia cultural (que podría consistir en subvenciones, ayudas a la creación, cuotas, facilidades para los productores internos o aranceles a los productos culturales de las grandes potencias) y un refuerzo normativo de carácter convencional a la cooperación internacional cultural. En gran medida la Convención introduce un nuevo marco normativo es institucional que desde el Derecho Internacional debería servir de parapeto a la amenaza de la homogeneización cultural y establece normas claras llamadas a regular la relación entre comercio y cultura^{xliv}.

Como se nos ha recordado esta Convención “ha reconocido el derecho de cada gobierno a adoptar en su territorio cualquier medida legislativa, reglamentaria y financiera para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, especialmente cuando se encuentran en peligro o en situación vulnerable ya paliar el desequilibrio de los intercambios internacionales mediante la reserva de un trato especial a las naciones desfavorecidas”^{xlv}.

No debemos por lo tanto menospreciar este nuevo instrumento, muy al contrario hay que destacar que es la primera vez que la Comunidad Internacional consigue llegar a un nivel de consenso semejante en torno a estas cuestiones. Con ello la diversidad cultural ha entrado definitivamente en el Derecho Internacional, reforzándose así, normativamente, una nueva ética del diálogo y la cooperación cultural como garantía de un desarrollo global y la convivencia entre civilizaciones. La valoración ha de ser más positiva si cabe si tenemos en cuenta el importante papel que está llamada a jugar la cultura y los intercambios culturales en estos tiempos^{xlvi}. Que el Derecho Internacional muestre en este campo una evolución tan positiva no puede sino ser saludado aunque por el momento y a la espera de futuros desarrollos, con entusiasmo moderado.

Con la adopción de este nuevo tratado internacional se ha completado la primera etapa de un proceso iniciado con la *Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales* (1970), la *Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural* (1972), el Convenio sobre la Biodiversidad (1992, adoptado fuera del ámbito de UNESCO)^{xlvii}, el *Convenio para la protección del patrimonio subacuático* (2001) la *Declaración sobre la Diversidad Cultural* (2001) y la *Convención para la Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial* (2003), y en definitiva se ha consolidado el emergente estatuto protector de la diversidad cultural de ámbito universal.

3. Iniciativas de ámbito regional: La Carta Cultural Iberoamericana.

En un ámbito regional especial atención debe merecernos la aprobación de la *Carta Cultural Iberoamericana* en el marco de la XVI Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno iberoamericanos celebrada en Montevideo (Uruguay) en noviembre de 2006. Como es bien conocido estas cumbres reúnen a los dirigentes de los países latinoamericanos, España y Portugal y trazan las líneas de acción que ha de seguir la Secretaría General Iberoamericana, organismo internacional que tiene su sede en Madrid y que es el encargado de llevar a la práctica los programas de cooperación en el marco de la Comunidad Iberoamericana de Naciones^{xlviii}.

La adopción de la *Carta Cultural Iberoamericana* vino precedida de un proceso previo de negociación bastante abierto y de diferentes Declaraciones emanadas de las Reuniones de Ministros de Cultura y los Responsables de las Políticas Culturales Iberoamericanas. A su vez, hemos de tener en cuenta que ya en la *Declaración de San José de Costa Rica* (2004) se había acordado “promover y proteger la diversidad cultural que está en la base de la Comunidad Iberoamericana de Naciones” y que habían de buscarse “nuevos mecanismos de cooperación cultural iberoamericana, que fortalezcan las identidades y la riqueza de nuestra diversidad cultural y promuevan el diálogo intercultural”. Por su parte en la *Declaración de Córdoba* (2005) se propuso de manera expresa la elaboración de un proyecto de “Carta Cultural Iberoamericana (...) que fortalezca el espacio cultural de nuestros países” y “establezca un instrumento innovador de cooperación cultural iberoamericana”. Finalmente en la *Declaración de Salamanca* (2006) se decidió finalmente “elaborar una Carta Cultural Iberoamericana que, desde la perspectiva de la diversidad de nuestras expresiones culturales, contribuya a la consolidación del espacio iberoamericano y al desarrollo integral del ser humano y la superación de la pobreza”.

La Carta, que como adelantábamos es una realidad desde su adopción definitiva en la Cumbre de 2007, en gran parte recoge los principios, fines y objetivos de los instrumentos de la UNESCO sobre los que ya nos hemos introducido en este artículo, conformando un marco axiológico que puede ayudar a generar prácticas concretas tendentes a reafirmar la diversidad cultural en el contexto iberoamericano. Se trata, en principio, de un documento de carácter político con una proyección ética indiscutible cuyo valor normativo habrá de consolidarse con el paso del tiempo, pero que puede ser quizás un precedente de algún tipo de Tratado de ámbito iberoamericano que consagre definitivamente obligaciones jurídicas de comportamiento o resultado para los Estados latinoamericanos e ibéricos en el plano del reconocimiento de derechos culturales, la acción exterior y la cooperación en materia cultural

La *Carta Cultural Iberoamericana* se inicia con un extenso y ambicioso preámbulo en el que se hacen referencias expresas a la *Declaración sobre la Diversidad Cultural* y a la *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* de la UNESCO; en el que se relaciona el valor de la diversidad

cultural con los procesos de democratización, la libertad, el ejercicio de la ciudadanía y la protección de los derechos humanos y se resaltan los riesgos, oportunidades y desafíos que para las culturas iberoamericanas conllevan los procesos de mundialización. A su vez, se subraya la contribución de las naciones y culturas iberoamericanas a la cultura de la paz y el diálogo, se reconoce el derecho de las comunidades locales y las poblaciones indígenas^{xlix} a beneficiarse de los beneficios que se derivan de sus conocimientos y tecnologías tradicionales y se afirma la necesidad de adoptar medidas preventivas para el reconocimiento, la defensa, la promoción y la protección de las culturas tradicionales y los grupos considerados minoritarios.

Por supuesto se nos recuerda la riqueza, diversidad y pluralidad de la cultura iberoamericana, universalmente difundida, una de cuyas manifestaciones son las lenguas y sus transformaciones producto de una multiplicidad de aportes interculturales. Sobre las lenguas de los pueblos indígenas (aquí si se los denomina pueblos y no poblaciones) se resalta la importancia que tiene su recuperación y mantenimiento para su dignificación como pueblos y el fortalecimiento de sus identidades.

En línea con la Convención de la UNESCO, el preámbulo de la Carta Iberoamericana también identifica el valor de la cultura como fundamento de la economía y su contribución al desarrollo económico, social y sustentable de la región, asumiendo igualmente que las actividades, bienes y servicios culturales son portadores de valores y contenidos de carácter simbólico que preceden y superan la dimensión estrictamente económica. Finalmente se reconoce la presencia de culturas emergentes, que estimulan el surgimiento de nuevas narrativas y estéticas y refuerzan el diálogo intercultural. Culturas emergentes que son resultado de fenómenos económicos y sociales, como el desplazamiento interno, las migraciones, las dinámicas urbanas y el desarrollo de las tecnologías^l.

La *Carta Cultural* de manera congruente con los avances producidos en un ámbito universal surge con la finalidad de afirmar el valor central de la cultura como factor de desarrollo, promover la diversidad cultural y lingüística en Iberoamérica y consolidar el espacio cultural propiamente iberoamericano. También pretende incentivar los intercambios de bienes y servicios, fortalecer la solidaridad y cooperación cultural, promoviendo la protección y difusión del patrimonio cultural y natural^{li}.

Los principios inspiradores tienen una gran importancia en este instrumento regional, de tal manera que más allá de las referencias genéricas que de alguno de ellos se hace en el Preámbulo, una sección concreta se encarga de enumerarlos y desarrollarlos. Estos principios parten de aquellos que están inspirando los desarrollos del nuevo Derecho Internacional de la cultura y los complementan y no son ajenos, sino muy próximos y en ocasiones totalmente coincidentes, con algunos de los principios relacionados con los derechos de los pueblos indígenas. Los principios finalmente recogidos en la *Carta* son: el principio de reconocimiento y protección de los derechos culturales, el de participación ciudadana, el de solidaridad y cooperación para promover la construcción de sociedades más justas, el principio de apertura y equidad para facilitar la circulación y los intercambios en materia cultural y el principio de transversalidad de las actuaciones públicas que en todo momento deberán de tener en cuenta la dimensión cultural.

También se recoge, retomando las propuestas en torno al paradigma de Desarrollo Humano del PNUD o las propias elaboraciones de la UNESCO, en torno al desarrollo cultural, el principio de complementariedad y la significación multidimensional e integral del desarrollo (que engloba lo económico, lo social y lo cultural). Igualmente se hace referencia al principio de la especificidad de las actividades, bienes y servicios culturales, uno de los ejes de la Convención de la UNESCO adoptada en 2005, así como el que recoge las relaciones entre la cultura y su contribución al desarrollo sostenible y de nuevo, retomando los principios inspiradores de la mencionada Convención, aquel que reafirma la facultad y responsabilidad de los Estados para formular y aplicar las políticas de protección y promoción de la diversidad y del patrimonio cultural en el ejercicio de la soberanía nacional^{liii}, reafirmando con ello el proteccionismo estatal en materia cultural frente a las dinámicas globalizadoras y homogeneizadoras envolventes.

Como era de esperar, si tenemos en cuenta el ambicioso preámbulo, las finalidades apuntadas y la propia diversidad de principios inspiradores, los ámbitos de aplicación de la *Carta*, que de alguna manera, deberíamos relacionar con los artículos de la parte dispositiva de un instrumento internacional al uso, son también muy amplios y variados. Entre ellos todo lo relacionado con la cultura y los derechos humanos, la

creación artística y literaria, las industrias culturales y creativas, los derechos de autor, el patrimonio cultural –con referencias explícitas al patrimonio indígena^{liii}-, la cultura y la educación, la cultura y el medioambiente, la cultura y la comunicación, la cultura y la economía solidaria y la relación entre cultura y el turismo^{liv}.

Entre los ámbitos de aplicación, uno debe merecer nuestra especial atención. Me refiero a aquel que engloba -a nuestro juicio de manera un tanto amplia y sin hacer alguna distinción oportuna- a las culturas tradicionales, indígenas afrodescendientes y poblaciones migrantes que en sus múltiples manifestaciones se las reconoce como parte relevante de la cultura y de la diversidad cultural iberoamericana, y constituyen un patrimonio fundamental para la humanidad.

Con el fin de promocionar y mantener estas culturas los Estados iberoamericanos se comprometen a adoptar medidas para fomentar el desarrollo de estas identidades y garantizar su protección y promoción, así como la preservación y transmisión, combatiendo el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en lo que supone el reconocimiento de la persistencia del racismo, especialmente contra los pueblos indígenas y los afrodescendientes. Igualmente deberán promover los elementos artísticos-tradicionales de estas culturas, el conocimiento de sus valores, técnicas, usos e innovaciones e impedir su apropiación indebida en perjuicios de las comunidades a las que pertenecen. Al tiempo se reconoce el derecho (colectivo –se sobreentiende-) a decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. Todo ello constituye una clara referencia a los derechos de propiedad intelectual colectiva, una de las grandes reivindicaciones de los pueblos indígenas, y que en parte se encuentra recogido en el ya mencionado Convenio sobre Biodiversidad y por supuesto de manera mucho más amplia y desarrollada en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas^{lv}.

Los Estados también deberían garantizar las condiciones para que se haga efectivo el principio de justa remuneración y un reparto equitativo de los beneficios utilizados de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas. Por último junto con un reconocimiento genérico de las aportaciones de las poblaciones migrantes a la interculturalidad de los países iberoamericanos, también se reconoce el valor de la diversidad del patrimonio cultural de los indígenas (de nuevo dejan de ser reconocidos

como pueblos), afrodescendientes y poblaciones migrantes con el propósito de facilitar su plena participación en todos los niveles de la vida ciudadana^{lvi}.

A pesar de que, como hemos reiterado en el texto y las notas a pie de página, el tratamiento concedido a los pueblos indígenas por la *Carta Cultural Iberoamericana*, no nos parece el más apropiado –debería haberse realizado un mayor esfuerzo por delimitar realidades que tienen mucho en común, pero que también difieren en muchos aspectos (indígenas, afrodescendientes, migrantes, culturas tradicionales)- ni plenamente adecuado a las denominaciones recogidas en los principales instrumentos internacionales de referencia (sin lugar a dudas, pueblos indígenas y no poblaciones, minorías o comunidades, con la proyección política y jurídica que unas y otras denominaciones tienen), valoramos positivamente la inclusión de parte de sus demandas en el plano cultural y el reconocimiento del valor de la diversidad cultural por ellos representada.

Más allá de las referencias a los pueblos indígenas, con carácter general, podemos concluir que con la aprobación de la *Carta* se afianzaron las dinámicas de compromiso con la preservación de la diversidad cultural que muy especialmente han aparecido en los últimos tiempos en España, Portugal y las naciones latinoamericanas como integrantes del Sistema de Cumbres o la OEI. Este hecho, concretado en la aprobación de un ambicioso *Plan de Acción de la Carta* (en el que el tratamiento hacia los pueblos indígenas nos parece más apropiado), aprobado finalmente en la Cumbre de Valparaíso (Chile, julio de 2007) y que pretende llevar a la práctica con acciones concretas parte de lo recogido en el documento, ha supuesto un avance importante, y sitúa a la Comunidad Iberoamericana, a la vanguardia de la protección internacional de la diversidad cultural.

No debemos olvidar que también en el contexto europeo, vinculado a las acciones llevadas a cabo por la UE y el Consejo de Europa en materia de patrimonio y cooperación cultural y derechos culturales encontramos elementos reforzadores de este estatuto emergente^{lvii}.

4. Conclusión.

Teniendo en cuenta lo analizado hasta aquí, hoy por hoy, podemos concluir que la protección de la diversidad cultural es ya un nuevo elemento del sistema jurídico-institucional de ámbito internacional y regional (especialmente en el contexto iberoamericano). Es más podríamos afirmar que más allá de los avances normativos e institucionales acontecidos hasta el momento en un plano universal o regional, el deber de cooperar a favor de la preservación de la diversidad cultural empieza a constituirse hoy en día como un principio emergente en el sector del Derecho Internacional de la cultura. Un principio sectorial con amplia proyección –a través de las resoluciones de la Asamblea General o la propuesta de la Alianza de Civilizaciones y su seguimiento por parte de la mayoría de los Estados- en el Derecho Internacional General.

Parece que el nuevo acercamiento propuesto por la administración Obama a las cuestiones relacionadas con la diversidad, la posible ratificación de la Convención de la UNESCO por parte de los Estados Unidos o su apoyo a la Alianza de Civilizaciones podrían consolidar estas tendencias apuntadas, despejando en el futuro la duda de si se está o no, conformando una costumbre internacional general vinculada con el principio emergente del deber internacional de cooperar en favor de la preservación de la diversidad cultural. Principio que, de cristalizar definitivamente, estaría estrechamente relacionado con otros principios del Derecho Internacional de los conocidos como de cooperación (el de la protección de los derechos humanos, el de la cooperación a favor del desarrollo, la lucha contra el terrorismo internacional – que no debe basarse a mi juicio únicamente en los medios policiales o la inteligencia militar- y el de la preservación del medio ambiente, por ejemplo) o de los de coexistencia (especialmente la resolución pacífica de las controversias, en la que el diálogo intercultural puede jugar un papel primordial).

Estaríamos en todo caso, cuando nos referimos al principio emergente de cooperación a favor de la protección de la diversidad cultural ante un principio de naturaleza programática, de contenido genérico, de amplios fines y que en todo caso, aquellas conductas que contradigan sus objetivos, deberían empezar a ser combatidas en el futuro por la Comunidad Internacional^{lviii}.

Por otro lado tal y como hemos defendido en anteriores trabajos parece razonable afirmar que si se empieza a configurar un nuevo principio sectorial y con proyección general en el Derecho Internacional y los sistemas regionales, vinculado a la obligación de cooperar a favor de la diversidad cultural, todo ello no puede ser ajeno a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y las minorías étnicas, auténticos depositarios de la diversidad cultural de la humanidad.

En todo ello el papel de las naciones iberoamericanas, de por sí diversas y culturalmente tan plurales, es fundamental a la hora de articular instrumentos efectivos tendentes a configurar un nuevo marco de relaciones internacionales basado en el respeto y el diálogo intercultural. Quizás la Carta Cultural Iberoamericana sólo sea el comienzo de futuros desarrollos normativos e institucionales llamados a consolidar las tendencias aquí a puntadas.

ⁱ V. Hannerz, ha encontrado hasta siete razones a favor de la de la diversidad cultural como un valor en su trabajo *Conexiones transnacionales, Cultura, Gentes, Lugares*, Frónesis, Madrid, 1998.

ⁱⁱ A. Touraine, *Qu'est-ce la démocratie?*, Fayard, Paris, 1994, p. 171.

ⁱⁱⁱ UNESCO, *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, 2001, artículo 3. "La diversidad cultural, factor de desarrollo".

^{iv} *Ibidem*, artículo 1. "La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad".

^v Sobre este asunto puede consultarse A Blanc Altemir, *El patrimonio común de la humanidad*, Barcelona, Bosch, 1992, capítulo VII. También J. M. Pureza, *El patrimonio común de la humanidad. Hacia un Derecho Internacional de la solidaridad*. Trotta, Madrid, 2002.

^{vi} De ámbito universal, puesto que previamente el Consejo de Europa aprobó una *Declaración sobre la Diversidad Cultural* (7 de diciembre de 2000) y la Organización Internacional de la francofonía hizo lo propio el 15 de junio de 2001 (*Declaración de Cotonou sobre la Diversidad Cultural*).

^{vii} B. Grelon, "Vers un droit de la diversité culturelle" en *Déclaration universelle de l'UNESCO sur la diversité culturelle. Commentaires et propositions*, Serie Diversité culturelle, 2, UNESCO, París, 2003, pp. 109-114.

^{viii} Vid. I. A. Bernier, *UNESCO Internacional Convention on Cultural Diversity*, www. Mediatrademonitor.org, 2003.

^{ix} ALAI-AMLATINA 24/09/2004, S. Burch, "Arranca la negociación de la Convención sobre Diversidad Cultural".

^x Al respecto puede consultarse el interesante libro editado por G. Gagné, *La Diversité Culturelle. Vers une Convention internationale effective*, Saint-Laurent, Editions Fides, Montreal / Québec, 2005.

^{xi} Jesús Prieto de Pedro y Alfons Martinell, *Convención sobre la protección y la promoción de expresiones culturales*. Este documento sirvió de base para la I Reunión de Expertos sobre la cooperación internacional, celebrada en la Agencia Española de Cooperación Internacional entre el 10 y el 12 de julio de 2007, p.7.

^{xii} De entre todas ellas la más importante es la Coalición para la Diversidad Cultural que encuadra a autores, artistas e intérpretes, compositores, cineastas, técnicos y productores de más de 30 países. Sobre el proceso de negociación puede consultarse la obra ya citada de G. Gagné (ed.), *La Diversité Culturelle. Vers une Convention internationale effective*, Saint-Laurent, Editions Fides, Montreal / Québec, 2005. Ya citado.

^{xiii} 17-20 de Diciembre de 2003, 30 de marzo a 03 de abril de 2004 y 28-31 de mayo de 2004 (todas ellas en la sede de UNESCO en París).

^{xiv} 20-24 de septiembre de 2004, 31 de enero a 11 de febrero de 2005, y 25 de agosto a 04 de junio de 2005 (Todas ellas en la sede la UNESCO en París).

^{xv} Este último encuentro tuvo lugar en mayo de 2005 y reunió a más de 170 organizaciones profesionales de la cultura.

^{xvi} A ello hay que sumar las abstenciones de Australia, Honduras, Nicaragua y Liberia.

^{xvii} Declaración de la Embajadora Louise V. Oliver de los Estados Unidos ante la UNESCO, 20 de Octubre de 2005. La Embajadora también afirmó en su intervención en la Conferencia General de los profundos defectos que presentaba el texto y se quejó de que su país -cuyo objetivo era la defensa de la libre circulación de la diversidad en todas sus formas: cultural, informacional y comercial- no había tenido una verdadera oportunidad para discutir sobre ello. En su opinión el proceso de discusión no había sido abierto y no había habido tiempo para una negociación. No se había dado el consenso y para los Estados Unidos el texto adolece de dos defectos mayores: contiene trabas para la libertad de expresión y el derecho a elegir libremente las expresiones culturales que uno desea. Muy crítica se mostró con el artículo 20 que podría ser utilizado para crear barreras comerciales al libre comercio de bienes y servicios culturales. Concretamente criticó “que todo estado, en nombre de la diversidad cultural, pueda alegar las cláusulas ambiguas de la Convención para (...) erigir barreras arancelarias relativas a bienes o servicios presentados como expresiones culturales”. Un término que a su juicio no estaba bien definido y abría el camino a interpretaciones erróneas. Anteriormente la propia Secretaria de Estado, Condoleezza Rice, escribió que “La Convención atenta contra los derechos humanos” en un intento desesperado por evitar su aprobación. Doc. *The United States strenuously opposes the UNESO newly approved convention on cultural diversity*.

^{xviii} Vid. J. Musitelli, “La Convention sur la diversité culturelle: anatomie d’un succès diplomatique” *Revue Internationale et Stratégique*, nº 62, verano 2006, pp. 11-21.

^{xix} También se dispone acerca del principio de libre acceso y participación, el principio de igual dignidad de todas las culturas, el principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo, el principio de solidaridad y cooperación internacionales, el principio de soberanía, el principio de sostenibilidad y el principio de equilibrio, apertura y proporcionalidad, así como el principio de transparencia en la elaboración y aplicación de sus políticas.

^{xx} Jesús Prieto de Pedro y Alfons Martinell, *Convención sobre la protección y la promoción de expresiones culturales*, documento base de la I Reunión de Expertos sobre la cooperación internacional, celebrada en la Agencia Española de Cooperación Internacional entre el 10 y el 12 de julio de 2007. Ya citado, p.8.

^{xxi} Artículos 3 y 4 relativos al Ámbito de la Convención y las Definiciones, respectivamente.

^{xxii} Mediante la creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países de desarrollo; la transferencia de técnicas y conocimientos prácticos mediante la introducción de incentivos apropiados, en particular mediante la el establecimiento de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (artículo 14). Sobre la cooperación al desarrollo en el marco de la Convención puede verse Von Schorlemer, “Promoción de la cooperación internacional Norte-Sur en el marco de la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las expresiones culturales: primeros pasos 2007-2010”, *documento que sirvió de base para la conferencia: Diversidad cultural-riqueza de Europa. Aplicación de la Convención de la UNESCO*, Essen, 26-28 de abril de 2007.

^{xxiii} Sobre la importancia de la cooperación internacional también puede consultarse el documento elaborado por Jesús Prieto de Pedro y Alfons Martinell, *Convención sobre la protección y la promoción de expresiones culturales*, que sirvió de base para la I Reunión de Expertos sobre la cooperación internacional, celebrada en la Agencia Española de Cooperación Internacional entre el 10 y el 12 de julio de 2007. Ya citado.

^{xxiv} Como nos recuerdan Jesús Prieto de Pedro y Alfons Martinell, esta vinculación tiene varias referencias en el Preámbulo y en el artículo 2º, conjunto de menciones que terminan por configurarla como una vinculación densa y compleja y de doble dirección. En efecto, la diversidad cultural aparece como: a) savia externa que alimenta la realización de los derechos fundamentales: “Encomiando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Preámbulo) b) desde el lado opuesto, son los derechos fundamentales los que adoptan la forma de límite o barrera a toda la acción de promoción y protección de la diversidad cultural: “Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales... Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación” (Artículo 2) c) y por último, los derechos fundamentales –y, en particular, la libertad de pensamiento, expresión e información- se muestran como un factor positivo, como una levadura de la diversidad: “Reiterando que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los medios de comunicación social, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales de las sociedades” (Preámbulo).

^{xxv} “La cooperación y solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional” (art. 2).

^{xxvi} Jesús Prieto de Pedro y Alfons Martinell, *Convención sobre la protección y la promoción de expresiones culturales*, documento base de la Reunión de Expertos sobre la cooperación internacional, celebrada en la Agencia Española de Cooperación Internacional entre el 10 y el 12 de julio de 2007. Ya citado.

^{xxvii} La primera reunión ordinaria tuvo lugar entre el 18 y el 20 de junio de 2007.

^{xxviii} La fecha de entrada en vigor se estableció tres meses después del depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 29).

^{xxix} Hasta la fecha han tenido lugar dos reuniones, una ordinaria (diciembre de 2007) y una extraordinaria (junio de 2008) del Comité Intergubernamental.

^{xxx} Artículos 21, 22 y 23 de la Convención.

^{xxx} Artículo 18.

^{xxxii} No sería el único caso de colisión. La entrada en vigor, de un lado, del *Convenio sobre la Biodiversidad* (CDB) y, de otro, del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial Relacionados con el Comercio* (Acuerdo TRIPS), adoptado en el seno de la Organización Mundial del Comercio (algunas de cuyas cláusulas están en revisión) nos coloca ante dos acuerdos internacionales con objetivos diferentes: la conservación de la biodiversidad y la extensión a todo el mundo del sistema occidental de propiedad industrial, respectivamente que responden asimismo a enfoques muy distintos. Ambos tratados imponen a sus Partes contratantes obligaciones que, en ocasiones, podrían entrar en conflicto entre sí. Podemos afirmar que existen importantes tensiones e incompatibilidades entre el enfoque y las cláusulas del Acuerdo sobre TRIPS y los del Convenio sobre la Biodiversidad. Especialmente de este último cabe destacar la disposición que reconoce el derecho de las comunidades locales y los pueblos indígenas sobre sus recursos y culturas tradicionales y hace un llamamiento para la preservación, el respeto y mantenimiento del conocimiento, las prácticas tradicionales y recursos genéticos de estas comunidades etnoculturales diferenciadas al disponer que cada parte contratante “Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos innovaciones y prácticas y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”. El Artículo 8 j) del Convenio viene a reconocer como muchos pueblos indígenas y comunidades locales en su actividad cultural han utilizado la diversidad biológica de modo sostenible durante mucho tiempo y como, en gran medida, sus culturas diferenciadas están estrechamente relacionadas con el medio ambiente en el que se desarrollan. La Conferencia de las Partes del Convenio ha contado con la participación de los pueblos indígenas y representantes de comunidades locales desde su tercera reunión en Buenos Aires en el año 1996, lo que ha conllevado la aprobación de diferentes resoluciones en la línea de la defensa del autodesarrollo y los derechos culturales como vía para asegurar la conservación de la biodiversidad. También se ha creado una instancia indígena permanente, el denominado Foro Internacional Indígena sobre Biodiversidad (FIIB). Quizás lo más destacable sea la puesta en marcha de un Grupo de Trabajo de seguimiento de la aplicación del artículo 8 j) algunas de cuyas reuniones han recibido el apoyo de la cooperación española. Este grupo viene desarrollando un Plan de Trabajo que fue adoptado en la V Conferencia de las Partes del Convenio celebrada en Kenia en el mes de mayo del año 2000. En el marco de dicho Grupo de Trabajo los representantes de las comunidades locales y los pueblos indígenas se han mostrado muy críticos con el Acuerdo sobre TRIPS pues consideran que éste pueden incidir negativamente en la desestructuración de las culturas y en la usurpación de los conocimientos tradicionales. De esta manera el sistema de propiedad intelectual consagrado a través del Acuerdo TRIPS significaría la legitimación de la malversación del conocimiento y de los recursos de los pueblos indígenas y las comunidades locales con propósitos comerciales. A su vez, las patentes y otros derechos de propiedad intelectual sobre formas de vida, cuestión altamente polémica y criticada en el Acuerdo sobre TRIPS, es contemplada con suma preocupación. Por ello todos los componentes de la problemática de la propiedad intelectual de los conocimientos de las comunidades locales e indígenas (determinación del acceso a los recursos naturales, control del conocimiento o patrimonio cultural, control del uso de sus recursos y regulación de las condiciones de aprovechamiento), deberían revisarse con el objeto de incorporar cláusulas de salvaguarda en el Acuerdo Trips que lo hicieran compatible con el artículo 8 j) del Convenio sobre Biodiversidad.

^{xxxiii} Artículo 20.

^{xxxiv} *Comunicado del Comité de Enlace Internacional de las Coaliciones para la Diversidad Cultural*, París, 21 de octubre de 2005.

^{xxxv} Vid. I. Bernier, *Aplicación y seguimiento de la Convención de la UNESCO sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, Perspectivas en acción*, Dirección General de Secretaría y Comunicaciones del Ministerio de la Cultura y la Comunicación, Gobierno de Québec, 2006, p. 13.

^{xxxvi} También son relevantes los artículos 9 sobre el intercambio de información y la transparencia y el artículo 10 sobre la educación y la sensibilización del público.

^{xxxvii} Artículo 25 de la Convención.

^{xxxviii} Anexo a la Convención: Procedimiento de Conciliación.

^{xxxix} Sobre este órgano de conciliación, sus potencialidades y sus debilidades, se ha ocupado Helene, Ruiz-Fabri, en su trabajo “Jeux de la fragmentation: la Convention sur la promotion et la protection de la diversité des expressions culturelles”, *RGDIP*, Volumen 2, Pedone, 2007, pp.19-42.

^{xl} Vid. I. Bernier, *Aplicación y seguimiento de la Convención de la UNESCO sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, Perspectivas en acción*, 2006, op. cit. p. 24.

^{xli} A fecha de cierre de este artículo 95 ratificaciones.

^{xlii} Por primera vez la Unión Europea participó en la negociación de un texto normativo de la UNESCO como entidad regional. Los miembros de la Unión accedieron a ser representados por la Comisión y la Presidencia del Consejo a lo largo de todo el proceso. El Reino Unido –a pesar de la negativa de los Estados Unidos- no puso problemas a la adopción por parte de la Unión.

^{xliii} *Comunicado de la Red Internacional para la Diversidad Cultural (RIDC)*, 21 de Octubre de 2005.

^{xliiv} G. Gagné, “Une convention internationale sur la diversité culturelle et le dilemme culture-commerce”, en G. Gagné (dir.) *La diversité culturelle. Vers une convention internationale effective?* FIDES, 2005, pp.37-62. Del mismo autor

G. Gagné “La diversité culturelle: vers un traité?” en M. F. Labouz y M. Wise, *La diversité culturelle en question(s)*, Bruylant, Bruxelles, 2005, pp. 277-302.

^{xlv} A. Mattelart, *Diversidad cultural y mundialización*, Paidós, Barcelona, 2006, p. 148.

^{xlvi} Cabe recordar que en la última década los intercambios mundiales relativos a libros, revistas, música, cine, artes plásticas, radio, fotografía, televisión, deporte y juegos se han cuadruplicado. Por este orden Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, China y Japón exportan más de la mitad de los bienes culturales.

^{xlvii} Cuyo artículo 8J) tal y como ya hemos señalado obliga a los Estados a promocionar y proteger los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y los pueblos indígenas.

^{xlviii} En el terreno de la cooperación cultural y educativa en el ámbito iberoamericano, también hay que mencionar el papel desarrollado por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI).

^{xlix} Nótese la denominación devaluada y anticuada que reciben los pueblos indígenas que son considerados “poblaciones”. Algo que se repite en la parte dispositiva de la Carta y que sin embargo es “corregido” más adelante en el mismo preámbulo. Éste es a mi juicio uno de las debilidades del instrumento, pues no proporciona un tratamiento homogéneo a los pueblos indígenas con la importancia que eso conlleva teniendo en cuenta que estamos ante un instrumento adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos.

^l Preámbulo de la *Carta Cultural Iberoamericana*.

^{li} *Carta Cultural Iberoamericana. I. Fines.*

^{lii} *Carta Cultural Iberoamericana. II. Principios.*

^{liii} “Las manifestaciones culturales y lingüísticas de las comunidades tradicionales, indígenas y afrodescendientes, son parte del patrimonio cultural iberoamericano y se les reconocen sus derechos”. *Carta Cultural Iberoamericana. III. Ámbitos de aplicación.*

^{liv} *Carta Cultural Iberoamericana. III. Ámbitos de aplicación.*

^{lv} El artículo 31.1 de la mencionada *Declaración* recoge que “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”.

^{lvi} *Carta Cultural Iberoamericana. III. Ámbitos de aplicación.*

^{lvii} Muy especialmente hay que destacar la adopción del *Convenio de Faro sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad*, dentro del Consejo de Europa en 2005. Sobre esta organización europea puede consultarse F. Moreno de Barreda (dir.), *El Patrimonio Cultural en el Consejo de Europa. Textos, conceptos y concordancias*. Hispania Nostra-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.

^{lviii} Beatriz Barreiro en un trabajo no publicado hasta el momento sobre *La Convención de la UNESCO sobre la diversidad cultural: un nuevo concepto en el Derecho Internacional*, 2007, se ha referido a esta cuestión.